



Rad. 2021-00191

Informe secretarial: Señor juez, paso a usted la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida por Wadis Vargas Solano, contra Fondo de Pasivo de Garantías de Electricaribe-Foneca, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. A su despacho para proveer. Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito aportado por el extremo demandante para subsanar la demanda, se colige que no cumple las condiciones necesarias para que proceda la admisión de la misma, tal como pasa a detallarse.

En lo concerniente al juramento estimatorio, lo que se impone es expresar de manera razonada y discriminada de donde se obtiene la suma pretendida por indemnización de perjuicios materiales, no se trata de cuantificarlos en forma general, dado que, amén de constituir una formalidad puede servir de prueba de tales conceptos y considerando que, dicha estimación puede ser objetada por el extremo demandado, es menester especificarlos en la forma que viene expresada, para garantizar el derecho de defensa de la parte en contra de quien se pretende oponer; máxime cuando a ésta última se le exige precisar la inexactitud de los mismos.

Sumado a lo anterior, no se explica el juzgado como en algunos apartes de la demanda se afirma que dichos conceptos ascienden a \$150.000.000 y en el juramento se expresa que ascienden a \$90.000.000, circunstancia que crea dudas y no responde a la claridad y precisión que debe existir en las pretensiones y la coherencia que debe guardar con el juramento estimatorio.

Como conclusión tenemos que, no se subsanó de manera adecuada la falencia que viene anotada.

En lo atinente a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la representante legal de la sociedad demandada, no se indicó la misma o se hizo la salvedad de que tanto ella como su representada lo harían en la que viene expresada por el togado representante de la demandante.



Así las cosas y al no haberse logrado subsanar respectivamente los yerros señalados en los puntos anteriores, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechácese la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. En consecuencia, de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y a través de los canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948aa7b87e01238e62ea8391c5782
d346f83c3c80e037b7ba84b3cac7df
34ba3**

Documento generado en 17/08/2021
04:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>